JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **165** de noviembre 30 de 2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1369
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00363-00
Proceso	Prueba Extraproceso Inspección Judicial
Solicitante	PARQUE INDUSTRIAL LA NUBIA 1 P-H
Apoderado	CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ con T.P. No. 38.071 administracion@parqueindustriallanubia.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal de Inspección Judicial presentada por PARQUE INDUSTRIAL LA NUBIA 1 P-H, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala: *"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."* (Cursiva, negrita y subrayado por fuera de original).

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial en asocio con permito para determinar con base en planos estructurales y físicos todas y cada una de las áreas comunes de la copropiedad solicitante, determinar quien o quienes de los copropietarios están haciendo uso de las zonas comunes y si poseen autorización para ello forma permanente o definitiva, determinar el uso que se le esta dando a dichas zonas, entre otras.

Así mismo considera el Despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso), pruebas testimoniales y demás.

De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, solicitada por PARQUE INDUSTRIAL LA NUBIA 1 P-H, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocesal con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Dr. CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.350.748 Y T.P No. 38.071 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en la presente solicitud de prueba extraprocesal.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805979f75fc463b9da0ba5912265b66ce4d195e075540ded6dadf7bbce16809**

Documento generado en 29/11/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica